

PRESERVAR LA MEMORIA DEMOCRÁTICA. MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL FINAL DEL TERRORISMO DE ETA*

Cristina García Pascual

Universitat de València

RESUMEN: ¿Sirven los mecanismos de justicia transicional para enfrentar las consecuencias de décadas de terrorismo etarra? En este artículo se intenta dar respuesta a esta pregunta indagando la capacidad de la justicia penal, de la justicia restaurativa y de las políticas de la memoria en la consecución de cuatro objetivos: el conocimiento de lo sucedido, la búsqueda de parámetros morales y jurídicos para la valoración de los hechos, la expresión de solidaridad frente a las víctimas y, por encima de todo, la voluntad de que lo que ha sucedido no se repita.

PALABRAS CLAVE: justicia transicional, memoria democrática, terrorismo

ABSTRACT: Are transitional justice mechanisms able to deal with the consequences of the decades-long phenomenon of ETA terrorism? This article seeks to address this question by exploring the capabilities of criminal justice, restorative justice and the politics of memory with regard to four clearly-defined objectives: awareness raising and truth finding, the definition of moral and legal standards for the assessment of facts, the expression of solidarity with the victims and, above all, the non-repetition of such painful events.

KEYWORDS: transitional justice, democratic memory, terrorism

SUMARIO: 1. La herencia de ETA y la solidez de la democracia española. 2. Una oportunidad para la justicia transicional. 3. La concreción de la responsabilidad individual y las claudicaciones del Estado de derecho. 4. De la culpa individual a la responsabilidad colectiva. Justicia restaurativa en delitos de terrorismo. 5. Conclusiones.

*GVPR0METEO720187156 “Seguridad internacional y europea de la prevención de conflictos armados a las estrategias para la construcción de una ciudadanía inclusiva y plural” y en el marco del proyecto I+D DER2016-78356-P “Transformaciones de la justicia. Autonomía, inequidad y ejercicio de derechos”.

I. La herencia de ETA y la solidez de la democracia española

La presencia de la organización terrorista ETA en nuestra reciente historia, el desarrollo de su actividad criminal en el tiempo constituyó, sin duda, una anomalía, un anacronismo y un lastre para la democracia española. ETA persiguió durante décadas fines políticos con medios que atentaban directamente contra el sentido que la política tiene, al menos en las sociedades liberales, y que consiste en permitir la convivencia pacífica de los distintos grupos que conforman una sociedad. A través de medios violentos transformó la política del arte de administrar nuestra *insociable sociabilidad* en un arma letal.

Es bien sabido que el final de ETA fue el fruto del esfuerzo, del sacrificio y del trabajo de una multiplicidad de actores: jueces y fiscales, las fuerzas de seguridad, y los ciudadanos que se enfrentaron al terrorismo e impulsaron su rechazo social, y, claro está, las víctimas que, con su lección de dignidad alentaron la firmeza de todos. También, fue obra de las políticas de los sucesivos gobiernos democráticos y de la colaboración internacional.

A la decadencia de ETA, como a todo, coadyuvó el paso del tiempo y la deriva de algunos procesos históricos. El cansancio social hizo mella en una población que una y otra vez era sometida a los mismos dramas. Mientras que el aparato de ETA no parecía impermeable al desprestigio de algunas de las ideologías que se encontraban en su base, como fue el marxismo-leninismo, al ejemplo del fin del IRA o al auge de terrorismo islámico que echó mayor luz sobre la irracionalidad de las propias acciones terroristas.

El 3 de mayo de 2018 ETA anunció su desaparición¹, aunque para muchos españoles ya había desaparecido hacía más de seis años, cuando proclamó el cese definitivo de la violencia, concretamente el 20 octubre de 2011. Ya a partir de ésta fecha² se extendió en la sociedad un amplio deseo, podríamos decir, de olvido, de pasar página, expresado en una aparente y rápida amnesia colectiva reflejo de ese cansancio social que provoca el paso del tiempo y el empecinamiento en la sinrazón.

Bajo la pandemia de la Covid 19, de la que tantas veces se ha dicho actúa como un acelerador de procesos históricos, al deseo de olvido, parece haberse sumado la consideración extendida de que las cuestiones relacionadas con el terrorismo de ETA son hoy anacrónicas. Resulta evidente que la urgencia política mira en otras direcciones y que los ciudadanos tienen otras preocupaciones en las que pensar. Apenas a dos años de la declaración de su disolución, una gran

1. Con frases como “el desmantelamiento total del conjunto de sus estructuras” o “el final de su trayectoria y su actividad política”. El comunicado, publicado en *Gara* y *Berria*, se leyó por Josu Urritikoetxea (Josu Ternera), y Soledad Iparraquirre (Amboto), dirigentes históricos de ETA. Josu Ternera participó en el proceso de diálogo que mantuvieron el Gobierno de Zapatero y ETA en 2006 y fue detenido 16 de mayo en Francia, donde se encuentra a la espera de que se pronuncie el Tribunal Supremo francés, sobre su extradición a España. Por su parte, Amboto también está encarcelada en Francia. En el texto, titulado *Declaración final de ETA al pueblo vasco*, no se hace ninguna alusión a las víctimas causadas por la acción terrorista, antes bien, se trata de justificar la trayectoria criminal de la organización.

2. La sociedad no esperó ni siquiera a que ETA se disolviera para mostrar una amplia indiferencia por la organización. Los datos del Euskobárometro de noviembre de 2012 ya reflejaban que ETA sólo suponía una preocupación para menos del 1% de los ciudadanos vascos encuestados, un mínimo histórico bajísimo si lo comparamos con el 39% de la población que en 2001 expresaba su inquietud por la actividad de la organización terrorista. El fenómeno también tiene su correspondencia en el conjunto de España y en los datos del CIS.

indiferencia se extiende sobre la gestión de las consecuencias de la violencia etarra. Como si se tratara de problemas muy antiguos o tal vez superados, en cualquier caso, fuera de la agenda donde se recogen las preocupaciones inmediatas y urgentes de la población.

Pensar que el debate sobre la gestión de las consecuencias de la violencia etarra es anacrónico tiene, de un lado, un elemento positivo. Quienes intentaron gobernar a través del terror a la sociedad vasca parecen, hoy, del todo prescindibles, olvidables, fútiles. De otro lado, sin embargo, este rápido olvido (o deseo de olvido) no deja de ser un espejismo, no parece razonable pensar que, a pesar de las apariencias, los efectos personales, sociales y políticos de la que fuera, durante décadas, la mayor preocupación de los españoles³ hayan desaparecido.

ETA ha dejado, sin duda, una herencia imborrable. Cientos de muertos, sufrimiento, vidas destrozadas, exiliados que tuvieron que construir su vida fuera de Euskadi, jóvenes convertidos en asesinos cumpliendo largas condenas, también resentimiento y profundas fracturas sociales. Es terrible pensar que todo ese dolor fue para nada, no produjo nada, ya que, en realidad, no podía producir nada más que sufrimiento. Y, no obstante, por irracionales y alejadas que nos parezcan hoy las causas que llevaron a esos crímenes, los efectos siguen ahí. En este sentido, abandonarse al olvido, no emprender el trabajo de reflexión crítica y reconstrucción social sería un gran error. Podríamos decir que la madurez de la democracia española, su prestigio, se cifra en la capacidad de gestionar toda esa herencia para que haya justicia, reparación para las víctimas y, sobre todo, para que tengamos garantías de no repetición.

II. Una oportunidad para la justicia transicional

Muchas sociedades marcadas por un pasado de crímenes políticos extendidos en el tiempo y con capacidad de envenenar las relaciones sociales se han enfrentado a la pregunta de cómo gestionar ese legado. Si el olvido no es una opción, debemos preguntarnos por las mejores prácticas jurídicas y políticas que se deberían implementar para hacer frente a las consecuencias de esos crímenes. Como en otros contextos de post-violencia algunos actores públicos, académicos o políticos, han puesto de manifiesto la necesidad de activar, en nuestro país, tras el fin de ETA, mecanismos de justicia transicional. Pero ¿es lo que necesitamos?, ¿Hay sitio para esos mecanismos en el ámbito de nuestra democracia? ¿No se circunscribe el recurso a la justicia transicional a los conflictos que han subvertido el orden constitucional? Podríamos decir que la respuesta a estas cuestiones depende, en primer lugar, de qué se entienda por justicia transicional. A veces las discusiones se pierden en debates que no conducen en ninguna dirección, que giran sobre sí mismos porque no existe acuerdo mínimo sobre el significado de los términos. Y, en segundo lugar, también de cómo interpretemos lo ocurrido, qué sentido demos a unos hechos sobre los que todavía hoy no hay un relato compartido.

Sobre la primera cuestión, la Secretaría general de las Naciones Unidas define la justicia de transición como: “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una

3. A partir del año 2000 el problema de ETA encabezó la lista de inquietudes ciudadanas. Por cinco años consecutivos –de 2000 a 2005–, entre el 35 % y el 50 % de españoles lo situaron entre los tres problemas más importantes del país. A partir de 2007 se convierte en el primer y único problema desbancando al paro de su posición, a la cabeza de la lista.

sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”⁴.

La justicia transicional, así definida y como se insiste desde el *International Center for Transitional Justice* (ICTJ), no sería entonces “un tipo especial de justicia, sino una forma de abordarla en épocas de transición a partir de una situación de conflicto o de represión por parte del Estado”. Una justicia que, al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación, “proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho”⁵.

Como vemos, desde organismos internacionales, se afirma, *ab initio*, un vínculo entre el trato a las víctimas, su bienestar y la transformación y estabilidad social. En este sentido podríamos decir que de todas las medidas de justicia de transición se deriva siempre una pretensión altamente optimista, que se concreta en la idea de que es posible impulsar una sociedad hacia un futuro mejor trabajando sobre el pasado⁶ y, en sentido contrario, que allí donde no se afronte el pasado, allí donde se abrace el olvido, no hallaremos más que un frágil Estado de derecho⁷. Visto de ésta manera, el objeto de la justicia transicional es amplísimo, ya que es difícil pensar en países que no tengan en su historia, más o menos cercana, algún episodio de violaciones “a gran escala” de derechos humanos. A la amplitud del objeto se corresponde la gran versatilidad⁸ de los instrumentos de justicia de transición e incluso, tal vez, la propia imprecisión de muchos de ellos.

Partiendo de estas premisas, desde los años noventa del pasado siglo, la justicia transicional, liderada por agentes políticos y sociales antes que por instituciones o procedimientos jurídicos, ha crecido de manera exponencial hasta normalizarse como un instrumento ineludible a la hora de gestionar los grandes crímenes del pasado⁹. De alguna manera goza, como señala Gómez Isa, de un claro éxito epistémico “al situarse en el centro de las discusiones en procesos de transición política y de resolución de conflictos y al reflejar una cierta conciencia de su utilidad para abordar los legados incómodos del pasado”¹⁰. También al haberse convertido, para académicos y también para políticos, en un instrumento al que inevitablemente se debe

4. Informe del Secretario General, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” (S/2004/616), pár. 8.

5. ICTJ, “What is Transitional Justice”, International Center for Transitional Justice, <http://www.ictj.org/en/tj>, 2016.

6. THEIDON, K. “Editorial Note”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 3, n. 3, 2009, p.1.

7. Así se sostiene en el *Informe del Consejo de Seguridad de la ONU: “The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies”*, S/2004/616.

8. “Las normas y mecanismos de justicia transicional no pueden ser absolutamente uniformes y monolíticos, sino que tienen que ser lo suficientemente versátiles y flexibles como para poder adaptarse a las diferentes, complejas y variadas circunstancias en las que necesariamente tienen que operar” (Gómez Isa, F., “Algunas aclaraciones conceptuales acerca de la denominada justicia transicional”, en *Justicia para la convivencia. Los puentes de Deusto*. Encuentro “Justicia retributiva y restaurativa: su articulación en los delitos de terrorismo”, junio 2012, Universidad de Deusto, Bilbao 2012, p. 175).

9. TEITEL, R., “Transitional Justice Genealogy”, en *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16, primavera 2003, Cambridge, MA, p. 14.

10. GÓMEZ ISA F. “Algunas aclaraciones conceptuales acerca de la denominada justicia transicional”, cit. p. 174.

acudir cuando se sale de un conflicto plagado de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”¹¹.

Pues bien, quienes se muestran contrarios a las medidas de justicia transicional aplicadas al contexto post-terrorista operan, en primer lugar, una restricción en alcance y utilidad de esas medidas. Obviando la versatilidad de sus instrumentos y la amplitud de su contexto de aplicación, se considera que la justicia de transición sólo sería de utilidad en situaciones de post-guerra o de post-dictadura, es decir, allí donde el orden jurídico político democrático ha sido subvertido dando lugar a crímenes a gran escala. La literalidad llevaría a pensar que el primer elemento que necesitamos para aplicar la justicia transicional sería justamente ese, el de encontrarnos en un contexto de transición política tras violaciones masivas de los derechos humanos. En la medida en que no estamos en ese ambiente tipo, los instrumentos de justicia de transición simplemente no son pertinentes.

En segundo lugar, a la restricción del campo de aplicación de la justicia transicional, y siempre con el fin de negar su utilidad en nuestro contexto, se añade una representación de lo acontecido que refuerza la diferencia entre un contexto de post-terrorismo y un contexto post-transición o post-conflicto. Se recuerda, así, que la violencia de ETA no derrumbó el orden jurídico-constitucional, ni dio lugar a crímenes a gran escala en el sentido de crímenes contra la humanidad¹². Se insiste, además, en que la mayor parte de las acciones violentas se cometieron en democracia y en contra de las instituciones del Estado y de sus representantes. Por otra parte, el simple uso de la terminología propia de la justicia transicional distorsionaría la imagen de lo ocurrido. Términos como conflicto o reconciliación evocarían la situación de dos facciones, políticas y sociales enfrentadas, de una culpabilidad repartida, cuando en realidad lo que hemos presenciado es el agotamiento de la criminalidad de ETA (al que se ha puesto fin con los mecanismos que ofrece el Estado de derecho), junto con una pronta normalización de la vida social en el País Vasco, donde no ha habido acuerdo de paz sino derrota del terrorismo¹³.

Y, sin embargo, por específica que sea la situación que enfrentamos, todas lo son, y por mucho que reconozcamos que no estamos en un contexto propio de transición o que la violencia ha sido efectivamente asimétrica y la palabra conflicto ha quedado estigmatizada¹⁴ me parece

11. *Ibidem*

12. Sobre la posibilidad de considerar el terrorismo como crimen contra la humanidad puede verse. Escribano Úbeda-Portugués, J., “El terrorismo como crimen contra la humanidad”, *Política Criminal*, 3, 2007, Ene-Jun, A3, pp. 1-27. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., “Terrorismo y crímenes de lesa humanidad en la jurisprudencia de la audiencia nacional relativa a la organización terrorista nacionalista vasca ETA” en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, segundo semestre 2017, 30, pp. 49-93. LIÑÁN LAFUENTE, A., “La investigación de los actos terroristas de ETA como delitos de lesa humanidad. Análisis de las resoluciones de la audiencia nacional”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, 2016, n. 15, pp. 267-302.

13. Un ejemplo de este razonamiento nos lo ofrece el presidente de la Audiencia de Gipuzkoa, Iñaki Subijana, quien afirma que el contexto de Euskadi “no es de tránsito de un orden no democrático a otro democrático o de conflicto violento entre dos bandos enfrentados” o porque los mecanismos de la justicia transicional “se activan cuando se aborda un proceso de transición democrática tras una etapa autoritaria o dictatorial o tras un conflicto armado plagado de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos” no siendo este el caso de Euskadi, donde “hay víctimas y hay victimarios” (“Subijana descarta la aplicación de una justicia transicional en el caso vasco” *El País*, 7 de noviembre 2013).

14. TAMARIT SUMALLA, J. M., “Justicia restaurativa y delitos de terrorismo: la respuesta del derecho vigente”, en *Justicia para la convivencia*, cit., p. 83.

evidente la necesidad de poner en funcionamiento otros instrumentos más allá de los procedimientos penales, más allá de las respuestas que en las sociedades democráticas, se prevén para cualquier otro delito. Y ello fundamentalmente porque la responsabilidad de lo ocurrido en relación con los crímenes de ETA desborda los límites de la responsabilidad individual. Como sostiene Tamarit Sumalla, las acciones terroristas no fueron hechos aislados, sino que “se inscriben en un contexto social, que debe ser concebido en cierta medida en términos de conflicto, de escisión o disociación de la realidad social”, pues parece evidente “que no hay una única comunidad que tiene una visión compartida de las causas, de las consecuencias, sino que “la victimización refleja y a la vez alimenta identidades segregadas”¹⁵.

Por eso, si no nos perdemos en el debate sobre el alcance de la justicia transicional, si abandonamos pretensiones esencialistas sobre unas prácticas que, como he indicado, son versátiles por definición, si no damos por buena la estigmatización o la politización de algunos de términos, creo que podremos apreciar la utilidad de los principios y mecanismos de la justicia transicional en un espacio que no puede ser ajeno a la aspiración de justicia, verdad y reparación.

Sabemos que la violencia de ETA se extendió a lo largo de más de cincuenta años un período de tiempo en el cual la reacción social frente a sus acciones no fue uniforme. En algunos momentos los miembros de ETA contaron con una cierta comprensión de algunos sectores de la sociedad vasca, mientras que a sus víctimas, se les castigó no sólo con el dolor de la agresión sino también un cierto ostracismo social e institucional.

En este sentido bien podría decirse que la violencia ejercida ha generado dos tipos de responsabilidad: una individual, que tiene que ver con la culpa del concreto perpetrador y que en el Estado de derecho, pero también en la mayoría de procesos de justicia transicional, se concreta ante los tribunales de justicia; y una dimensión colectiva, que trasciende a los meros protagonistas de esos hechos y se extiende a la sociedad, incluso a los que nacieron tiempo después, pero viven en ese contexto sociocultural donde esos crímenes, esas violaciones de derechos humanos fueron posibles y donde encontraron, en algún momento, comprensión o justificación¹⁶.

Las políticas públicas, una vez ETA dejó de matar, deberían ir dirigidas a procurar la asunción de ambas dimensiones de la responsabilidad, la individual y la colectiva¹⁷, en la consecución de cuatro objetivos que son también los propios de cualquier situación susceptible de intervención

15. *Ibid.*, p. 71.

16. Porque, como en todos los procesos de múltiples violaciones de derechos humanos, existe una responsabilidad colectiva que trasciende a los meros protagonistas de esos hechos y se extiende a los que han nacido y viven en un contexto sociocultural donde esas violaciones fueron posibles. En palabras de Jürgen Habermas: “También los nacidos después de esos hechos han crecido en una forma de vida en la que aquello fue posible [...]. Nuestra forma de vida está vinculada con la forma de vida de nuestros padres y abuelos a través de una trama casi inextricable de transmisiones familiares, locales, políticas y también intelectuales, es decir, a través de un medio histórico que es el que nos ha hecho ser lo que somos y quienes somos” (HABERMAS, J., “Del uso público de la historia. La quiebra de la visión oficial de la República Federal de Alemania”, *Pasajes. Revista de pensamiento contemporáneo*, n.º 24, 2007, p. 79).

17. El 20 de abril de 2018 unos días antes del último comunicado en que ETA declaró su disolución tras cinco décadas de actividad, la organización reconoció por primera vez el “daño causado” en el transcurso de su “trayectoria armada” y pidió perdón por sus actos, aunque solo a una parte de las víctimas, a las que definió como “ciudadanos y ciudadanas sin responsabilidad en el conflicto”. Pese a su reflexión, ETA no se cuestiona la inutilidad de cinco décadas de terror sin lograr sus objetivos, ni ofrece información sobre los crímenes que quedan sin resolver.

de la justicia transicional: el conocimiento de lo sucedido, la búsqueda de parámetros morales y jurídicos para la valoración de los hechos, la expresión de solidaridad frente a las víctimas y, por encima de todo, la voluntad de que lo que ha sucedido no se repita.

En relación con la responsabilidad individual o la culpa, los procesos penales son imprescindibles. Mientras que en lo referente a la asunción de la dimensión colectiva de la responsabilidad, la sociedad vasca tendría que ser puesta ante un espejo, en una situación en la que no sea posible desviar la mirada o ignorar lo acontecido, porque la rememoración del pasado, la asunción de la responsabilidad de los hechos, constituirá el necesario fundamento para la no repetición, para la construcción de una sociedad viable. A este fin son valiosas las iniciativas de justicia restaurativa que afectan a la víctima y al victimario, pero que también pueden tener trascendencia social más allá de los directos implicados. Y, obviamente, resultan valiosas las llamadas políticas de la memoria (en su dimensión pedagógica) y las reparaciones económicas.

Justicia retributiva, justicia restaurativa y políticas de la memoria. Tres pilares sobre los que se asienta la justicia transicional, la llamemos o no por su nombre y que parecen sin duda de utilidad en el escenario post-terrorismo.

III. La concreción de la responsabilidad individual y las claudicaciones del Estado de derecho

En muchos contextos donde se han aplicado mecanismos de justicia transicional concretar la responsabilidad individual por los crímenes cometidos no ha sido una tarea fácil. Los perpetradores suelen ser numerosos y las instituciones, fuertemente debilitadas, no poseen los medios para hacer frente a crímenes tan extendidos. Tras una dictadura o una guerra es probable que no exista una estructura de tribunales estables o carente de conexiones con el anterior régimen autoritario y criminal. La correcta investigación y persecución de los delitos exigiría, entre otras cosas, una renovación completa del poder judicial, algo que, obviamente, no es fácil de improvisar. La precariedad institucional, o la fragilidad de la paz alcanzada con el cese del conflicto, justifica en ocasiones, que, al amparo de las políticas de transición, se adopten amplias leyes de amnistía, junto con la articulación de vías judiciales especiales, procedimientos más breves o sanciones menores a las previstas en la legislación del país para delitos similares. Nos encontraríamos ante situaciones (post-dictadura, postguerra o postconflicto) en las que no exista un Estado de derecho como tal o donde tan solo quedan las ruinas del mismo e, instaurarlo por primera vez o recuperarlo puede exigir abandonar cualquier maximalismo punitivo. La justicia transicional lucha contra la impunidad de las grandes violaciones de derechos humanos, pero el dilema entre sancionar y mantener la paz es, en algunos contextos, un dilema real.

Por contra, y en relación con los crímenes de ETA, sabemos que su investigación y persecución ha ocupado a jueces, fiscales y a las fuerzas de seguridad de manera continuada hasta nuestros días y en el marco de un Estado de derecho, con instituciones estables, sin que, en ningún caso, como ya he indicado, los delitos, repetidos y reiterados en el tiempo, hayan conseguido subvertir el orden civil. El dilema entre construir la paz o sancionar no ha tenido seria entidad en la política penal antiterrorista y mucho menos una vez que la organización ha desaparecido. A través de los procesos judiciales se han reconducido las atrocidades al espacio del Derecho, en cuanto violaciones de normas jurídicas, expresando su carácter delictivo y su radical ilegitimidad como

acción política. Las acciones de ETA no fueron política con otros medios sino de crímenes, violaciones de normas jurídicas.

Y, sin embargo, como bien ha señalado el magistrado De Prada Solaesa, a pesar de la estabilidad institucional en la que se ha venido desarrollando la persecución al terrorismo en España, también en nuestro caso el contraterrorismo ha producido un claro “deterioro en el Estado de derecho y ha generado más que legítimas dudas en relación con episodios de posibles vulneraciones de derechos humanos fundamentales y de exacerbación en la aplicación del derecho penal”.¹⁸

Efectivamente, a través del tiempo en que ETA estuvo viva la legislación penal que se ha venido desarrollado se ha inclinado hacia un tratamiento excepcional del fenómeno terrorista plasmado tanto en la definición de los tipos delictivos, como en los aspectos procesales y en el tratamiento penitenciario.

Por lo que respecta a los tipos delictivos, si el principio de mínima intervención penal, como nos recuerda el magistrado, implica que “solo resultarían legítimas las actuaciones idóneas, necesarias y proporcionadas”, buena parte de la actual legislación antiterrorista debería ser modificada, en cuanto resulta “innecesaria, al haber desaparecido el fenómeno que le sirvió de soporte”¹⁹. De manera destacada debería eliminarse la expansión de los tipos delictivos a eso que se llamó el “entorno de ETA”²⁰, tanto de la legislación como de la interpretación jurisprudencial²¹.

Si excepcionales ha sido las modificaciones de los tipos, en el ámbito de las penas y de su ejecución de manera similar “el endurecimiento ha sido la única razón de ser de la política criminal antiterrorista”.²² La mayor excepcionalidad punitiva, tal vez, esté representada por la LO 7/2003 que extremó la idea del “cumplimiento efectivo de las penas” hacia lo que se ha denominado el “cumplimiento íntegro”, lo que parece situar a los condenados por terrorismo fuera del camino de la reinserción social a través de la función resocializadora de las penas²³.

Finalmente, en el terreno de las garantías procesales resultan del todo injustificadas medidas como la prolongación e incomunicación de la detención, la limitación a la libre designación de defensa jurídica, los registros domiciliarios y la intervención de comunicaciones sin autorización judicial... medidas todas ellas alejadas de lo que deberían ser las garantías procesales propias de un Estado Social y Democrático de Derecho, que han traído como consecuencia “un negro

18. DE PRADA SOLAESA, J. R., “Justicia transicional ante el final de ETA”, en *Seguridad internacional en un orden mundial en transformación. Jornadas de Estudios de Seguridad*, Madrid, 2014, p. 35.

19. *Ibid.*, p. 36.

20. MIRA BENAVENT, J., “El derecho penal ante el fin de ETA: la cuestión de la criminalización de su entorno político e ideológico”, en *Hermes, pentsamendu eta historia aldizkaria = revista de pensamiento e historia*, n. 45, 2013, pp. 4-15.

21. GIL GIL, A., “La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto “Organización Terrorista”” *ADPCP*, Vol. LXVII, 2014, pp. 105-154.

22. De Prada Solaesa denuncia el límite máximo de cuarenta años de cumplimiento efectivo de la pena de prisión por desproporcionado, y contrario al objetivo de resocialización y a la proscripción de penas inhumanas. (DE PRADA SOLAESA, J. R., cit., p. 37).

23. Tamarit Sumalla, J. M., “Justicia restaurativa y delitos de terrorismo: la respuesta del derecho vigente”, en *Justicia para la convivencia*, cit. p. 75.

espacio de sospecha de tortura y malos tratos²⁴, como ha sido denunciado en tantas ocasiones por organismos internacionales y organizaciones pro derechos humanos²⁵.

Hacer desaparecer todo rastro de excepcionalismo de nuestro sistema penal es, pues, del todo necesario si se quiere reconstruir con bases sólidas nuestro Estado de democrático, de manera que responda mejor a los estándares internacionales de legitimación propios de cualquier Estado de derecho. Si se quiere, en definitiva, que el Estado de derecho no salga debilitado sino reforzado de años de lucha contra ETA. La actuación de todos los actores implicados ganaría si se guiase por los ideales propios de la justicia de transición: la lucha contra la impunidad, pero también contra la venganza, el reconocimiento de las víctimas y su reparación moral y material, el deber de memoria individual y colectiva.

Sin embargo, a día de hoy no es esto lo que ha ocurrido, es decir, la excepcionalidad permanece e incluso se renueva en la legislación contraterrorista que ahora no solo mira al peligro del terrorismo de ETA, sino también a la amenaza global del terrorismo yihadista. Como ponía de manifiesto la profesora Elena Gorrioz al analizar las últimas reformas penales, en especial las de LLOO 2/2015 y 1/2019, a través del tiempo se ha consolidado en España una legislación penal muy severa²⁶ en materia antiterrorista que parece no ha sido capaz de dar cuenta del fin de ETA, de los cambios sociales en el País vasco o de las exigencias de un auténtico Estado de derecho.

Lamentablemente tampoco son buenas las perspectivas de que se produzcan mejoras impulsadas por el derecho europeo. Como insistía Gorrioz Royo, la Directiva europea de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo contiene en sí misma, “rasgos del llamado Derecho penal del enemigo”, siendo “el detonante, bien para innovar en medidas que, en general, tienden a ampliar el ámbito de lo punible, bien para convalidar las ya introducidas por los estados miembros”. En definitiva, concluía la profesora lo que se confirma en la vis expansiva de la legislación antiterrorista “en un contexto político favorable a ello, en tanto proclive al auge del populismo punitivo que apela a las emociones de las personas. En este marco resultan difícilmente rebatibles, ante la opinión pública, las medidas excepcionales penales en materia terrorista, pese a que, en la práctica, recortan el derecho a la libertad individual, pilar de nuestro Estado de derecho²⁷”.

24. DE PRADA SOLAESA, J. R., “Justicia transicional ante el final de ETA”, cit. p. 37.

25. Durante años de la tortura en España ha sido objeto de observación por organismos internacionales especializados en derechos humanos como el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (CPT), el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT), el Comité de Derechos Humanos del Pacto de 1966 o los relatores especiales en materia de tortura. Es justamente la concreción de la responsabilidad penal individual la que nos permite ir más allá de los crímenes de ETA, conocer también la verdad de las torturas o de los crímenes del GAL sin que ello suponga algún tipo de exculpación o de inculpación generalizada.

26. GÓRRIZ ROYO, E., “Contraterrorismo emergente a raíz de la reforma penal de LO 1/2019 de 20 de febrero y de la Directiva 2017/541/EU: ¿europeización del Derecho penal del enemigo?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC*, 2020, 22-01, p. 49.

27. *Ibid*, pp. 50-51.

IV. De la culpa individual a la responsabilidad colectiva. Justicia restaurativa en delitos de terrorismo

Los procesamientos penales de los autores de los crímenes solo cubren una parte de las amplias pretensiones de la justicia de transición que ciertamente se pronuncia contra la impunidad, pero también mira a atender los intereses de las víctimas y a no descuidar la dimensión colectiva de los conflictos, a reforzar el Estado de derecho. Por ello, más allá del concreto perpetrador resulta de todo necesario articular mecanismos dirigidos a examinar las perversas dinámicas sociales que en algunos momentos han ofrecido soporte a los crímenes. A poco que recordemos, o a poco que nos informemos, no deja de resultar llamativo comprobar “la condición de espectadores, de *bystanders*, de buena parte de la sociedad vasca ante el terrorismo etarra y ante sus mayores damnificados: las víctimas”.²⁸ La indiferencia o como dirá el historiador Luis Castells, la “falta de afecto”, en la que se ha movido durante muchos años la comunidad de perseguidos por ETA y por su entorno, “arroja una responsabilidad moral sobre la sociedad vasca” respecto a la que parece deseable impulsar autocrítica. Porque, si bien es cierto que la reacción de la sociedad frente al terrorismo de ETA no fue, en el país vasco, muy diferente a como se comportaron otras sociedades sometidas a experiencias traumáticas, es justamente esa comparación la que nos muestra la utilidad de activar principios y mecanismos de justicia transicional con el objetivo de comprender y asumir las responsabilidades colectivas²⁹.

La justicia restaurativa, como se sostiene desde Naciones Unidas, “es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes”³⁰. Como metodología que se adapta bien a los distintos contextos y tiempos, es un concepto evolutivo y bajo los principios de justicia transicional enormemente versátil.

El punto de partida es siempre la experiencia repetida en muchas sociedades de que la respuesta penal frente a algunos delitos descuida a la víctima y no resulta útil al fin de la reinserción social del delincuente y a la reelaboración colectiva del conflicto. En la búsqueda de mejores alternativas, la justicia restaurativa, desde sus orígenes³¹, pero también en sus desarrollos en el ámbito de la justicia transicional³², se presenta como una superación de la justicia penal o como una forma de hacer frente a sus límites, defectos y debilidades. Por encima del objetivo de la retribución, del castigo, se encuentra, ahora, el de atender a la víctima, reparar el daño que le fue ocasionado, devolverle su dignidad y restablecer los lazos sociales reincorporando

28. CASTELLS ARTECHE, L., “La sociedad vasca ante el terrorismo. Las ventanas cerradas (1977-2011)”, en *Historia y Política*, 2017, 38, pp. 347-382. doi: <https://doi.org/10.18042/hp.38.12>

29. *Ibidem*.

30. *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Nueva York, 2006, p. 6.

31. Cfr. BRAITHWAITE, J., *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Nueva York, Oxford University Press, 2001, p. 7.

32. En este sentido puede verse MINOW, M., *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*, Boston, Beacon Press, 1998, pp. 91-92; Teitel, R., “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard Human Rights Journal*, 2003, n. 16, p. 82; ASHWORTH, A., “Responsibilities, Rights and Restorative Justice”, en *The British Journal of Criminology*, 2002, vol. 42, n. 3, 2002, p. 578.

al delincuente a la comunidad. Víctima y victimario son llamados a colaborar para restañar las consecuencias del delito.

En el ámbito de la justicia de transición, la máxima expresión de la justicia restaurativa son los llamados encuentros restaurativos que tienen lugar a veces en el marco de las llamadas comisiones de la verdad o con independencia de estas. El cometido de estos encuentros es el esclarecimiento de la verdad. La búsqueda (*truth-seeking*), la narración de la verdad (*truth-telling*) y, a través de ella, la curación de las víctimas y la reconciliación social. Movidos por el objetivo de sanar heridas, se escucha el relato de la víctima y también el del agresor, en encuentros cara a cara para que uno narre los efectos de la agresión y el otro dé las razones por las cuales cometió el delito y reconozca su responsabilidad. También son posibles encuentros en los que participan víctimas y agresores en grupo, con la presencia de la familia o la comunidad³³.

Con los procesos restaurativos se pretende, pues, que, en un espacio de auto-compresión propiciado, el victimario reconozca el daño producido y su responsabilidad, mientras que la víctima, de manera voluntaria, se disponga a recibir esa reparación. Para el autor del delito el encuentro constituye una oportunidad de reinserción social, entendida aquí, no solo como la posibilidad de regresar a la sociedad en condiciones de no delinquir, sino como la asunción de un discurso reparador, autocrítico, de reconocimiento del daño causado y de deslegitimación del crimen y de la misma organización a la que perteneció. Es decir, una reinserción social que no solo evita la perpetuación de la violencia, sino que convierte al victimario en eso que Mate Rupérez ha calificado como un “agente de paz”, alguien capaz de contribuir a la recuperación ética de la convivencia y al establecimiento de un relato justo de la violencia³⁴.

Para la víctima el encuentro restaurativo también puede verse como una oportunidad, ahora, para la desvictimación, es decir, la posibilidad de que “la victimidad sea elaborada personal y socialmente y pase a ser una experiencia vital en lugar de una marca indeleble o una etiqueta”. Porque, como recuerda Tamarit Sumalla, “la instalación en la victimidad y la manipulación interesada de las víctimas en el combate político son obstáculos al proceso de desvictimación útil para la construcción de una sociedad pacífica e inclusiva”³⁵.

Dicho de otra manera, si solo pretendemos reparar el daño personal puede que la justicia penal y la reparación monetaria ofrezcan una primera y básica satisfacción, pero si queremos ir más allá, si pretendemos reparar el daño político y social, como apunta Rodríguez Palop, se debería evitar la privatización del dolor por parte de la víctima, teniendo en cuenta que “el terror no sólo quiere matar impunemente, sino hacer política con las muertes que provoca”, es decir, pretende ofrecer una interpretación que dé razón o sentido a lo actuado. Podría decirse que es en la interpretación de los hechos y en su rememoración “donde realmente nos jugamos la partida”, porque no cabe olvidar que el proyecto terrorista es un proyecto de resignificación de

33. MORRIS, A., “Critiquing the Critics: A Brief Response to Critics of Restorative Justice”, *The British Journal of Criminology*, vol. 42, n. 3, 2002, p. 597.

34. MATE RUPÉREZ, M. R., “Sobre la reconciliación o de la memoria al perdón”, en *Política de la memoria una ética del nunca más*, RIEV Donostia, 2012, pp. 1-22.

35. TAMARIT SUMALLA, J. M., “Justicia restaurativa y delitos de terrorismo: la respuesta del derecho vigente”, en *Justicia para la convivencia*, cit., p. 72.

algunos hechos y de olvido de otros, es decir, está dirigido a que “desaparezca la conciencia o llegue incluso a justificarse la injusticia que se está cometiendo”³⁶.

A fin de evitar la revictimización que supone la ignorancia social de lo ocurrido tenemos, pues, dirá Rodríguez Palop, “el deber de recordar tanto a las víctimas que ha causado el terror como a las que ha ocasionado el olvido. Y no sólo el deber de recordar sino, el de reconocer pública, social e institucionalmente su dolor”³⁷. Los encuentros restaurativos evitan, justamente, la negación de lo ocurrido, esta es una de sus más evidentes consecuencias, sobre todo cuando se llevan a cabo en el marco de una comisión de la verdad³⁸.

En este sentido, las instituciones públicas deberían impulsar los procesos restaurativos en la medida en que de ellos se puede derivar consecuencias positivas no solo, como he dicho, para los directamente implicados sino para la sociedad en su conjunto. De alguna manera la justicia transicional proyecta un optimismo social, y pone grandísimas esperanzas en las posibilidades de afianzar las democracias mirando hacia el pasado en un trabajo de deslegitimación ética, política y social de los crímenes acontecidos que parte del individuo y se extiende a la sociedad.

En Euskadi es conocida una primera experiencia de encuentros restaurativos en el marco de lo que vino a denominarse la vía Nanclares, es decir, en el marco de la política penitenciaria desarrollada por el Gobierno de Rodríguez Zapatero durante su segunda legislatura, dirigida por el ministro Pérez Rubalcaba y por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, Gallizo Llamas. Como explica Xabier Etxebarria, a partir de 2009, con base en el conocimiento por parte de Instituciones Penitenciarias de la disidencia de algunas personas presas, se desarrolló una nueva política penitenciaria que derivó de manera espontánea, sin un diseño previo, en algunos encuentros restaurativos³⁹.

La vía Nanclares, a pesar de su reducido alcance, mostró que era posible otra política penitenciaria, incluso cuando ETA todavía no se había disuelto, y, que también para los crímenes de terrorismo es posible articular los instrumentos de la justicia restaurativa. Se puso en evidencia que el éxito de los encuentros restaurativos exige la conjunción de circunstancias únicas: la disponibilidad del perpetrador de cambiar el punto de vista sobre sí mismo (de pasar a “verse como un héroe del pueblo a verse como asesino”), y la participación voluntaria de la víctima

36. RODRÍGUEZ PALOP, M.E., “Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa (Reconstructiva). Los derechos de las víctimas en los procesos de reconstrucción”, en *Justicia para la convivencia. Los puentes de Deusto*, cit., p. 33.

37. *Ibidem*.

38. Como sostienen Eduardo González y Howard Varney, “los objetivos de las comisiones de la verdad se establecen en los instrumentos legales que las crean [...]. Los tres objetivos fundamentales son: 1. Establecer los hechos acerca de eventos violentos que permanecen en disputa o son negados; [...] 2. Proteger, reconocer y empoderar a las víctimas y sobrevivientes; [...] 3. Proponer políticas y promover cambios en el comportamiento de los grupos y las instituciones de un país con miras a una transformación política y social” (GONZÁLEZ, E., y VARNEY, H. *En busca de la verdad. Elementos para una comisión de la verdad eficaz*, ICTJ 2013. [ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf](#)).

39. Xavier Etxebarria, testigo del proceso, lo expresa así: “de alguna manera, lo que había sido el impulso de una nueva política penitenciaria para favorecer la resocialización y reinserción de presos disidentes de la organización terrorista, cobraba vida propia y recorría caminos no previstos”. (ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., *Excepcionalidad antiterrorista en la acumulación y ejecución de las penas de prisión*, Tesis doctoral, Bilbao, agosto de 2015).

que, en ningún caso, puede sentirse constreñida a participar en ese encuentro y mucho menos obligada a perdonar.

El resultado de un encuentro restaurativo puede ser la confluencia de víctima y victimario en un relato común, ofreciendo un fragmento de verdad necesario para la construcción de la memoria colectiva. Lo ocurrido tiene ahora rostro, ha adquirido personalidad, tiene dos actores de carne y hueso y a través de su dialogo la sociedad se examina así misma. Si es cierto que los encuentros restaurativos pueden ser sanadores, el equilibrio de circunstancias que deben entrar en juego para que esto ocurra hacen también que su alcance sea siempre limitado. La voluntad y la gratuidad de determinados gestos no es algo que se pueda imponer si se busca autenticidad, si pretendemos que el encuentro no solo tenga impacto en la concreta víctima y el concreto victimario sino también en la sociedad. Resulta incomprensible, en este sentido, que desde las instituciones no los propicien, incluso que los disuadan dentro de una política penitenciaria que no ha cambiado relevantemente tras la disolución de ETA.

V. Derecho a la verdad y políticas de la memoria

Como hemos visto, la batalla por la memoria, o la lucha por el relato, se manifiesta en todas las expresiones de la justicia de transición. De hecho, cada uno de los instrumentos que se utilizan en el marco del paradigma transicional pueden interpretarse en función de la necesidad de luchar contra el olvido. Tras masivas violaciones de derechos humanos, allí donde se lleven a cabo enjuiciamientos no será suficiente que los tribunales identifiquen y sancionen a los perpetradores, sino que a menudo se va a pretender que el propio proceso sirva para reconocer y recordar a las víctimas; donde se construyan memoriales, no serán solo para celebrar el valor de algunas acciones, sino también para avergonzarse colectivamente de los crímenes, para traer a la memoria culpas individuales y responsabilidades colectivas y, en cualquier caso, no será suficiente que los historiadores hagan su trabajo dando cumplida cuenta de lo ocurrido. Se demandará la iniciativa política en la reconstrucción de un relato común que permita a la sociedad explicarse a sí misma.

Vinculada estrechamente, pues, a la salud democrática de una comunidad, y atendiendo a los peligros del olvido, hoy en día se puede afirmar que hacer memoria no es una opción, sino un deber en el marco de la justicia de transición⁴⁰. O, dicho de otra manera, si el terrorismo consiguiera imponer el relato de que sus acciones estaban justificadas se vulneraría el principio internacional de la memoria debida a las víctimas. Y no solo eso, un olvido sin contraprestaciones

40. Muchos son los documentos internacionales que establecen la obligación de los Estados en la preservación de la memoria. Sirva como ejemplo la resolución 2004/72 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, donde se sostiene que: "El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas. (Resolución 2004/72 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, "Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad". La resolución fue actualizada en 2005 (E/CN.4/2005/102)).

constituiría una abdicación del mismo Estado de derecho, una injusticia para con las personas que han sido víctimas del terrorismo, y para con toda la sociedad que renunciaría a un proceso colectivo de aprendizaje en los más básicos valores democráticos⁴¹.

Para que esto no ocurra se requiere un fuerte compromiso de la sociedad civil y de las instituciones públicas que se ve obstaculizado por la falta de una lectura coincidente de ese pasado. Cabe recordar que en España partimos de un mal precedente, me refiero a la pésima gestión del pasado en relación con los crímenes de franquismo y los crímenes cometidos durante la Guerra civil. Sería de esperar que esta vez la sociedad y sus representantes estuviesen a la altura, pero una justicia penal marcada por el excepcionalismo y la falta de impulso a los procesos restaurativos en el ámbito del terrorismo no permiten el optimismo.

Y no obstante ¿cuál debería ser el contenido del deber de memoria democrática?, ¿quién sería el obligado? ¿Qué constituye la memoria, la suma de recuerdos individuales o la lectura que demos a esos recuerdos elaborando un relato?

Toda memoria, tanto individual como colectiva, es selección entre lo que elegimos que permanezca en nosotros y aquello que desechamos. Si el recuerdo no es un proceso espontáneo, dejado a los individuos o a las iniciativas ciudadanas, si hablamos de una memoria impulsada y puesta en valor por las instituciones del Estado, el uso que se haga de esa memoria se convierte en una cuestión de política pública. Y ciertamente no todos los usos del pasado podrán ser legítimos. ¿Cómo podríamos diferenciar entre buenos y malos usos de la memoria?

Una distinción introducida por Tzvetan Todorov nos puede resultar de ayuda. Todorov identifica dos formas de leer el pasado⁴², bien de manera literal o bien de manera ejemplarizante. De un lado, a los acontecimientos recuperados se les podría dar una lectura literal que muestre el horror de lo acontecido y lo preserve del paso del tiempo. Pero si lo acontecido queda congelado en su literalidad, se podría producir un sometimiento del presente al pasado. Una descripción de hechos terribles, únicos en su excepcionalidad, que no resultará útil para evitar las violaciones de derechos que puedan, sin embargo, ocurrir en el presente. Practicar el culto a la memoria nos puede llevar a desentendernos del presente, procurándonos los beneficios de la buena conciencia o asegurándonos algunos privilegios en el seno de la sociedad.

Haciendo hincapié en los peligros de una memoria construida desde la literalidad, hoy se habla del abuso y de la sacralización de la memoria⁴³ e incluso, como hace David Rieff, contra la memoria⁴⁴.

Pero existiría una segunda manera de dar lectura al pasado, un buen uso de la memoria que nos puede llevar más allá de la literalidad y del inmovilismo social hacia la búsqueda de la ejempla-

41. En este sentido *vid.* la entrevista al historiador Jesús Casquete, en *Observatorio internacional de estudios sobre terrorismo*. <https://observatoriorterrorismo.com/entrevistas/en-el-pais-vasco-y-en-navarra-no-existe-una-base-moral-compartida-sobre-la-que-construir-memoria/>

42. TODOROV, T., *Les abus de la mémoire*, París, Arléa, 2015, pp. 35 y ss. (existe versión en castellano: *Los abusos de la memoria*, traducción de Miguel Salazar Barroso, Barcelona, Paidós, 2000).

43. Sacralizar la memoria es sin duda una forma de hacerla estéril. *Vid.* TODOROV, T., *op. ult. cit.*, p. 32.

44. RIEFF, D., *Contra la memoria*, trad. cast. de Aurelio Major, Barcelona Debate Random House Mondadori, 2012.

ridad. Los recuerdos demandan una interpretación, una reelaboración que permita integrarlos en un universo de sentido. Cabría encontrar en el pasado máximas para actuar en el presente, lecciones que se pueden extraer del relato de las injusticias sufridas y que deberían servir, ante todo, para combatir todas las que están en curso hoy en día.

Algunas de las políticas de memoria que se emprenden hoy en el País Vasco parten de la indeterminación de las víctimas del terrorismo unidas a las víctimas de la Guerra civil, víctimas republicanas del franquismo, o de torturas bajo el franquismo... Y si es verdad que hay algo común en el sufrimiento de cualquier ser humano, el trato indiferenciado priva a cada colectivo de su universo de sentido y difumina los contornos analíticos, históricos y conceptuales. A partir de ahí se desdibuja también la responsabilidad colectiva porque no hay paralelismo posible entre la responsabilidad de la sociedad vasca por los crímenes de ETA y la responsabilidad de esa misma sociedad por las torturas del franquismo.

En definitiva, solo encontrando en el pasado razones para remover e impedir las injusticias del presente la memoria puede cumplir una función social. Lo que solo es posible dotando a los recuerdos de un universo de sentido que no puede ser otro que la preeminencia de los valores democráticos. La rememoración, así resulta útil si permite impulsar la sociedad hacia un mayor grado de justicia, en torno a la asunción colectiva de principios democráticos tan básicos como que matar en nombre de una idea o una abstracción como la patria es radicalmente injusto e ilegítimo. Este sería el criterio que nos permitiría discriminar entre los diferentes usos del pasado y a la vez concretar el contenido de un deber de memoria que permita el nacimiento de lo nuevo.

BIBLIOGRAFIA

ASHWORTH, A., "Responsibilities, Rights and Restorative Justice", en *The British Journal of Criminology*, 2002, vol. 42, n. 3, 2002.

BRAITHWAITE, J., *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Nueva York, Oxford University Press, 2001.

CASQUETE, J., Entrevista, en *Observatorio internacional de estudios sobre terrorismo*. <https://observatorioterrorismo.com/entrevistas/en-el-pais-vasco-y-en-navarra-no-existe-una-base-moral-compartida-sobre-la-que-construir-memoria/>

CASTELLS ARTECHE, L., "La sociedad vasca ante el terrorismo. Las ventanas cerradas (1977-2011)", en *Historia y Política*, 2017, p. 38.

DE PRADA SOLAESA, J. R., "Justicia transicional ante el final de ETA", en *Seguridad internacional en un orden mundial en transformación. Jornadas de Estudios de Seguridad*, Madrid, 2014.

ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., "El terrorismo como crimen contra la humanidad", *Política criminal*, 3, 2007, ene-jun, A3, pp. 1-27.

ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., *Excepcionalidad antiterrorista en la acumulación y ejecución de las penas de prisión*, Tesis doctoral, Bilbao, agosto de 2015.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., "Terrorismo y crímenes de lesa humanidad en la jurisprudencia de la audiencia nacional relativa a la organización terrorista nacionalista vasca ETA", en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, segundo semestre 2017, 30, pp. 49-93.

GIL GIL, A., "La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto "Organización Terrorista"", *ADPCP*, Vol. LXVII, 2014, pp. 105-154.

GÓMEZ ISA, F., "Algunas aclaraciones conceptuales acerca de la denominada justicia transicional", en *Justicia para la convivencia. Los puentes de Deusto*. Encuentro "Justicia retributiva y restaurativa: su articulación en los delitos de terrorismo", junio 2012, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012.

GONZÁLEZ, E., y VARNEY, H., *En busca de la verdad. Elementos para una comisión de la verdad eficaz*, ICTJ 2013. [ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf](#).

GÓRRIZ ROYO, E. "Contraterrorismo emergente a raíz de la reforma penal de LO 1/2019 de 20 de febrero y de la Directiva 2017/541/EU: ¿europeización del Derecho penal del enemigo?", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC, 2020, 22-01.

HABERMAS, J. "Del uso público de la historia. La quiebra de la visión oficial de la República Federal de Alemania", *Pasajes. Revista de pensamiento contemporáneo*, n.º 24, 2007.

LIÑÁN LAFUENTE, A. "La investigación de los actos terroristas de ETA como delitos de lesa humanidad. Análisis de las resoluciones de la audiencia nacional", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, 2016, n. 15, pp. 267-302.

MATE RUPÉREZ, M. R. “Sobre la reconciliación o de la memoria al perdón”, en *Política de la memoria una ética del nunca mas*, RIEV, Donostia, 2012.

MINOW, M. *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide and Mass Violence*, Boston, Beacon Press, 1998.

MIRA BENAVENT, J. “El derecho penal ante el fin de ETA: la cuestión de la criminalización de su entorno político e ideológico”, en *Hermes, pentsamendu eta historia aldizkaria = revista de pensamiento e historia*, n. 45, 2013.

MORRIS, A. “Critiquing the Critics: A Brief Response to Critics of Restorative Justice”, *The British Journal of Criminology*, vol. 42, n. 3, 2002.

RIEFF, D. *Contra la memoria*, trad. cast. de Aurelio Major, Barcelona Debate Random House Mondadori, 2012.

RODRÍGUEZ PALOP, M. E. “Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa (Reconstructiva). Los derechos de las víctimas en los procesos de reconstrucción”, en *Justicia para la convivencia. Los puentes de Deusto*, Encuentro “Justicia retributiva y restaurativa: su articulación en los delitos de terrorismo”, junio 2012, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012.

TAMARIT SUMALLA, J. M. “Justicia restaurativa y delitos de terrorismo: la respuesta del derecho vigente”, en *Justicia para la convivencia. Los puentes de Deusto*. Encuentro “Justicia retributiva y restaurativa: su articulación en los delitos de terrorismo”, junio 2012, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012.

TEITEL, R. “Transitional Justice Genealogy”, en *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16, primavera 2003.

THEIDON, K. “Editorial Note”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 3, n. 3, 2009.

TODOROV, T. *Les abus de la mémoire*, París, Arléa, 2015, pp. 35 y ss. (existe versión en castellano: *Los abusos de la memoria*, traducción de Miguel Salazar Barroso, Barcelona, Paidós, 2000).

Informes y documentos internacionales

ICTJ, “What is Transitional Justice”, International Center for Transitional Justice, <http://www.ictj.org/en/tj>, 2016.

Informe del Consejo de Seguridad de la ONU: “The Rule of Law and Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societies”, S/2004/616.

Informe del Secretario General, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, S/2004/616.

Resolución 2004/72 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos

humanos mediante la lucha contra la impunidad”. La resolución fue actualizada en 2005 (E/CN.4/2005/102).

Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2006.